

Al Despacho de la señora Juez, con poder, solicitud entrega de títulos e informe secretarial. Sírvese proveer. Bogotá D.C., Agosto 17 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- De conformidad con constancia secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar a ANGELA MARÍA SAAVEDRA ALMARIO, en calidad de abogada principal y a MILLER SAAVEDRA LAVAO en calidad de abogado suplente, de la demandada **IRMA LUCÍA QUIROZ TOVAR**.

2.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la entrega de títulos, OFICIESE por Secretaria a la DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, para que informen si los títulos de depósito judicial de este expediente SE ENCUENTRAN O NO PRESCRITOS. Lo anterior, porque en nuestros reportes fueron objeto del proceso de prescripción en el 2021.

3.- Así mismo, se ordena que por Secretaría se OFICIE al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO, para que se sirvan informar, a la mayor brevedad posible, el nombre de la persona a la que se le realizaron las retenciones ordenadas en Oficio No. 1186 del 17 de mayo de 2004, toda vez que no reposa en el expediente a qué empleado, en esa época, se le realizó la retención. Remítase copia digital del oficio mencionado.

Allegadas las respuestas, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con informe secretarial donde se informa imposibilidad de realizar registro por no contar con los números de las cédulas de ciudadanía de los demandados. Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 8 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

- 1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la actora para que proceda a informar a este Despacho los números de cédula de ciudadanía de los demandados: FLOR NUÑEZ, ALFREDO ALMARIO, ELIBERTO ALMARIO, OLIVIA ALMARIO y ANA ALMARIO. Para el efecto y de conformidad con las manifestaciones realizadas en la audiencia del 4 de abril de 2022, a la luz de la proximidad con la parte demandada, realícese indagación en las entidades respectivas para que allegue los datos necesarios a fin de surtir el emplazamiento en debida forma.
- 2.- Por **SEGUNDA VEZ**, se **REQUIERE** a la actora para que allegue las fotos de la valla conforme a lo señalado en el artículo 375 del CGP.
- 3.- Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. De igual forma se agrega al expediente para que obre en él.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, el auxiliar de la justicia solicita requerir al deudor(a) para realice el pago de los honorarios provisionales ordenado en el auto de fecha 13 de marzo de 2019. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 01 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación, se observa que, para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a las partes. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia **BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ**, acepto el cargo para el cual fue designado.

SEGUNDO: Requerir al deudor(a) **SANDRA MILENA LUGO VALDEZ**, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 13 de marzo de 2019, a fin de que acredite el pago de los honorarios provisionales del auxiliar de la justicia **BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ**, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

TERCERO: Por Secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con poder allegado por parte de la actora. Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 15 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

- 1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, y conforme al poder obrante en el archivo en PDF número 01.019 del cuaderno principal, **TÉNGASE** a la abogada LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.461.308 y T.P. No. 288.679 del C. S. de la J., como apoderada de los aquí demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
- 2.- En virtud de lo anterior, por Secretaría envíese de forma inmediata enlace de acceso al expediente a la apoderada de la actora, a su correo electrónico: xperdomo7@gmail.com o laura.perdomo@gobiernobogota.gov.co.
- 3.- Contabilícese el término otorgado en el numeral 1º de la providencia del 30 de agosto de 2022, a partir de la notificación de esta providencia. Cumplido, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con respuesta de la ORIP, se encuentra vencido el termino de emplazamiento. Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 15 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Como quiera que a archivo en PDF número 01.037 la actora informó a este Despacho el número de cédula del aquí demandado, se entiende realizado en debida forma el emplazamiento al demandado VALERIANO ALVARADO de conformidad con el informe secretarial visto a archivo PDF 01.049.

2.- Previo al nombramiento del *curador ad litem*, por Secretaría procédase a la inclusión del contenido de la valla, visto a archivo PDF 01.039 en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

3.- Se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ. Así mismo, se incorporan al expediente para que obren en él.

Cumplido el término de ley, ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, en presente trámite ingresa para convocar audiencia de adjudicación de bienes artículo 568 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 21 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

Presentada como lo fue la propuesta distribución, procede el despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de adjudicación prevista en el artículo 568 del Código General del Proceso.

Para el efecto se fija el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2022) a partir de las 9:00 am.**

Ordenar al liquidador(a) **RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ**, para que en el término de diez (10) días allegue el proyecto de adjudicación actualizado.

El proyecto de adjudicación permanezca en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

La audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos a disposición del Despacho, para el caso la plataforma **LIFESIZE**, según prevé el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición elevada por la auxiliar de la justicia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** de la deudora a **YESSICA SOLANYI HOYOS HOYOS**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con aporte del respectivo aviso por parte de la actora, solicitando nombramiento de curador. Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 15 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- De conformidad con la constancia secretarial que antecede, por Secretaría procédase a la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 375 numeral 7 del CGP.

2.- El memorial allegado por la apoderada de la actora, radicado el día 8 de septiembre de 2022, no se tendrá en cuenta, toda vez que las partes que ella informa no corresponden con la información de este expediente.

Cumplido el término de ley, ingrese al Despacho para proceder al nombramiento de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte Excepciones Previas. Sírvase proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta que la abogada **CONSUELO CORREAL CASAS**, dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante de calenda 01 de junio de 2022.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada quien contesto la demanda a través de apoderado judicial y propuso Excepciones Previas de conformidad artículos 100 del Código General del Proceso y excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **CONSUELO CORREAL CASAS**, como apoderada judicial de la parte demandada **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** (anteriormente denominada BIENCO S.A.), en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: De las excepciones previas formuladas en tiempo por la demandada **LUZ MARINA ALFONSO**, a través de apoderado judicial, córrasele traslado a la parte actora por el término legal de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de calenda 01 de junio de 2022.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde, respecto a las excepciones d propuestas.

SEPTIMO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con cumplimiento auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 8 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. Se agregan al expediente para que obren en él.

2.- Conforme con información allegada por el apoderado de la parte actora, se REQUIERE a Secretaría para que proceda a gestionar las cargas asignadas en los numerales TERCERO y CUARTO de la providencia del 7 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de emplazamiento de los indeterminados. Sírvase proveer. Bogotá, junio 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Obra en autos la constancia de publicación, la cual fue realizada conforme al Artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la inclusión de los datos del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Emplazados. Y téngase en cuenta para todos los efectos procesales.

SEGUNDO: Vencido el término de emplazamiento y como quiera que los herederos Indeterminados de la señora **BLANCA FLOR MORENO APONTE (Q.E.P.D.)**, no comparecieron, se procede a designarle como *curadora ad litem* a la abogada **MARIA ESPERANZA ZAMBRANO GUAVITA**, quien registra correo electrónico mariazambranoguavita@gmail.com. Remítanse las comunicaciones del caso.

TERCERO: Señalar como gastos al curador ad-litem la suma de **\$300.000.00 M/cte**, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que ingresa para decidir respecto de la notificación enviada a los demandados, contestación de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 09 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para proferir decisión sobre la solicitud de reforma de la demanda, elevada por la parte actora. Lo cual se debe hacer de conformidad con lo normado por el art. 93 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado a la sociedad demandada **ANA BELSU GUTIERREZ BELTRAN**, quien se encuentra notificada en legal forma del auto admisorio de la demandada, quien dentro del término contestó la demanda, ni propuso excepciones.

SEGUNDO: Reconocer personería a **OSCAR GUILLERMO GUNTERO MAYORGA**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda, art. 93 del CGP.

CUARTO: Admitir la presente demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **JAIME SANTIAGO ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **19.347.221**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANA BELSU GUTIERREZ BELTRAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. **51.935.947**.

QUINTO: Tramitar la demanda conforme al procedimiento previsto para el proceso verbal.

SEXTO: **SURTIR** la notificación del presente proveído por estado a la demandada, por la mitad del término señalado para la demanda, dando aplicación al numeral 4 del artículo 93 del Código General del proceso.

CUARTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de diez (10) días, de conformidad al artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: Vencido el término de éste proveído, ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 21 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

CUARTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

QUINTO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada y su apoderado no justificaron la inasistencia a la audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2022, Sírvase proveer. Bogotá, junio 06 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandada y su apoderado, no justificó en el término de tres (3) días, su inasistencia a la audiencia de la que tratan los artículos 392, 372 y 373 del CGP, llevada a cabo el día 12 de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER MULTA al demandado **CARLOS FABIAN POLO PALMA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.048.219.170**, una multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° inciso 5° del artículo 372 del C.G.P, equivalentes a 125.114 UVT, acorde con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019. La multa deberá ser consignada por el sancionado a la cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0820-0000640-8, Convenio 13474, denominada CSJ MULTAS - CUN, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se otorga el termino perentorio de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en concordancia con la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: IMPONER MULTA al abogado **JORGE LUIS SUARES GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.048.205.195** y tarjeta profesional **No. 281653 del CSJ**, una multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° inciso 5° del artículo 372 del C.G.P, equivalentes a 125.114 UVT, acorde con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019. La multa deberá ser consignada por el sancionado a la cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0820-0000640-8, Convenio 13474, denominada CSJ MULTAS - CUN, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se otorga el termino perentorio de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en concordancia con la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

TERCERO: SE ADVIERTE que si los obligados no acreditan el pago dentro del término referido, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, se remitirá al Consejo Seccional de la Judicatura, la primera copia autentica de esta providencia y la correspondiente certificación de que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobro ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenían el obligado para pagar la multa.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 21 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**

Demandado: **SANDRA PATRICIA ALDANA ALDANA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **SANDRA PATRICIA ALDANA ALDANA**, se notificó con forme a lo normado en el artículo 301 del CGP, de la orden de apremio el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), quien no contestó ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$6.199.150,00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 14 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Adicionalmente, el numeral 5° del artículo 26 del CGP, enseña que en los procesos de sucesión, la cuantía, se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Pues bien, en el presente asunto, se pretende la sucesión de la novena (1/9) parte del 50 % del inmueble identificado con la FMI 50C-331490, cuyo avalúo catastral corresponde a la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$206.565.000,00).

Por consiguiente, si el bien relicto objeto de liquidación es la 1/9 parte del 50 % del bien inmueble en mención, resulta entonces que el valor de las pretensiones de este proceso de sucesión, corresponde a la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$13.541.483.00) M/CTE, valor este, que según el artículo 25 citado, obedece a un proceso de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma es inferior a los 40 SMMLV, que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 21 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, identificado con NIT. 860.003.020-1, y en contra de **NATALIA ANDREA ZULUAGA SALAZAR** identificada con C.C. 43.259.986, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el Pagaré M026300105187600945000607603.

1. Por la suma de \$95.566.421,00 por concepto de capital de las obligaciones incorporadas en el pagaré M0263001102344001589615302302 al 1° de agosto de 2022, haciendo uso de la cláusula aclaratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir de la fecha de presentación de esta demanda mes a mes y hasta que se pague la obligación en su totalidad.
3. Por la suma de \$14.518.863,00 correspondiente a los intereses corrientes causados hasta el 1° de agosto de 2022.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar, a la abogada **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO**, como apoderada judicial del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 21 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S. A. ESP – GEB**, identificado con NIT. 899.999.082-3, y en contra de **DIEGO FERNANDO RUBIO MENDOZA** identificada con C.C. 80.074.934, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (COP \$131.886.981)**, por concepto de un saldo pendiente derivado del préstamo otorgado por GEB al Demandado, la cual tiene como título ejecutivo el pagaré de amortización mensual para la compra de vivienda sobre planos en blanco y con carta de instrucciones firmado por DIEGO FERNANDO RUBIO (el “Pagaré”) de fecha 10 de septiembre de 2015.
2. Por los intereses de mora sobre la suma anterior, calculados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de septiembre de 2022 y hasta cuando el pago efectivo de los mismos se verifique a satisfacción de la parte Demandante.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar, a la abogado **JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA**, como apoderado judicial del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 21 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA ‘PROIMÁGENES COLOMBIA**, identificado con NIT. 830.046.582-4, y en contra de **ALEXANDRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ** identificada con C.C. 1.151.937.528, por las siguientes sumas de dinero.

CON SUSTENTO EN EL CONTRATO 171 DE 2018 (TÍTULO EJECUTIVO A):

1. Por la suma de Veintiún millones de pesos (\$21.000.000), moneda colombiana, como capital no pagado e incorporado en contrato.
2. Los intereses corrientes liquidados sobre la suma anteriormente señalada, desde la fecha de cada desembolso, así:
 - 2.1 Los intereses corrientes causados sobre nueve millones de pesos (\$9.000.000), como primer desembolso parcial, liquidados desde el 6 de febrero de 2019 hasta el 23 de marzo de 2022, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.2 Los intereses corrientes causados sobre doce millones de pesos (\$12.000.000), como segundo desembolso parcial, liquidados desde el 13 de agosto de 2019 hasta el 23 de marzo de 2022, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de capital de veintiún millones de pesos (\$21.000.000), liquidados desde el 24 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
4. Tres millones de pesos (\$3.000.000), como sanción pecuniaria pactada, equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

CON SUSTENTO EN EL CONTRATO 253 DE 2019 (TÍTULO EJECUTIVO B):

1. Cuarenta y dos millones de pesos (\$42.000.000), moneda colombiana, como capital no pagado e incorporado en contrato.
2. Los intereses corrientes liquidados sobre la suma anteriormente señalada, desde la fecha de cada desembolso, así:

- 2.1 Los intereses corrientes causados sobre dieciocho millones de pesos (\$18.000.000), como primer desembolso parcial, liquidados desde el 14 de abril de 2020 hasta el 25 de junio de 2022, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.2 Los intereses corrientes causados sobre veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000), como segundo desembolso parcial, liquidados desde el 21 de abril de 2021 hasta el 25 de junio de 2022, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de capital de cuarenta y dos millones de pesos (\$42.000.000), liquidados desde el 26 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
4. Seis millones de pesos (\$6.000.000), como sanción pecuniaria pactada, equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar, al abogado **MATEO LONDOÑO RUEDA**, como apoderada judicial del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, 13 de septiembre de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a dar apertura al presente asunto, por Secretaría oficiase a la Cámara de Comercio, para que en el término de cinco (05) días contado a partir del recibo de esta comunicación, so pena de incurrir en la sanción del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., se sirva informar a este Despacho si el ciudadano **CARLOS EDUARDO LATORRE DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.186.439, funge como accionista, representate legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural art. 563 CGP.

Por secretaria, Líbrese el oficio respectivo.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 21 de 2022.



JENNER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**, identificada con Nit. **900.775.551-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **VNG47F**, cuyo garante es **JUAN DAVID ARATECO RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1001326304**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**, identificada con Nit. **900.775.551-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **VNG47F**, cuyo garante es **JUAN DAVID ARATECO RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1001326304**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**.

CERTIFICADO DE TRADICION			
Placa:	VNG47F	Clase:	Motocicleta
Marca:	TVS	Modelo:	2022
Color:	ROJO APACHE	Servicio:	Particular
Carrocería:	SIN CARROCERIA	Motor:	ORIAN21A3365
Serie:	9FLT22005NDH05851	Linea:	APACHE RTR 200 4V
Chasis:	9FLT22005NDH05851	Capacidad:	XCONNECT
VIN:	9FLT22005NDH05851	Puertas:	2
Cilindraje:	197	Estado:	0
Nro de Orden:		EMPRESA TRANSPORTADORA:	Activo
Tarjeta de Operación:	---		---
Fecha de Vencimiento T.O:	---		
Manifiesto de Aduana o Acta de Remate:	482021000493955		

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito

correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00932-00

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JAIME GIL GOMEZ**

Accionado: **EPS SURAMERICANA S.A.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó, en contra de la **EPS SURAMERICANA S.A.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

JAIME GIL GOMEZ, solicita el amparo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, VEJEZ DIGNA, ACCESO PLENO AL TRATAMIENTO, ACCESO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, ante la negativa de agendar las citas con los especialistas en **NEUROCIROLOGIA** y **OTORRINOLARINGOLOGIA**, ordenado por el galeno tratante del accionante.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que es afiliado a la **EPS SURAMERICANA SA.**, dentro del régimen contributivo, en calidad de cotizante, padece de **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL** y **CRECIMIENTO TUMORAL**, que puede llegar a afectar **OTROS ORGANOS** y funciones de los mismos, debido a un **SHWANOMA VESTIBULAR IZQUIERDO**, el cual es un **TUMOR** en el **NERVIO PRINCIPAL** que conecta al oído interno con el **CEREBRO**. Preciso que hace **DOS AÑOS** estuvo a punto de practicársele, pero por la **PANDEMIA** no fue posible,

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 15 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES** y **ROOSVELT**. Se negó la medida provisional.

2.- Así, el **INSTITUTO ROOSVELT** manifestó que **JAIME GIL GOMEZ** fue atendido por la especialidad de **OTOLOGÍA**, programado para manejo quirúrgico con crecimiento tumoral por lo que requiere atención en una institución de IV nivel de adultos donde dispongan de unidad de cuidados intensivos y manejo en conjunto entre otología y neurocirugía de la misma institución

3.- **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES**, manifestaron que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones del actor.

4.- La accionada no se pronunció a los hechos a pesar de encontrarse notificada en debida forma.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, VEJEZ DIGNA, ACCESO PLENO AL TRATAMIENTO, ACCESO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, ante la negativa de agendar las citas con los especialistas en **NEUROCIRUGIA** y **OTORRINOLARINGOLOGÍA**, ordenado por el galeno tratante del accionante.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada agende y valore a **JAIME GIL GOMEZ** en una Clínica de tercer nivel de adultos para manejo quirúrgico en conjunto con otología y neurocirugía. Así mismo las valoraciones por otología y neurocirugía y otorrinolaringología., ordenado por el galeno tratante del accionante. Además de un tratamiento integral.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1º y 2º de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del

interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

En lo tocante a la presunción de veracidad, cabe señalar que el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”.

A su vez, el artículo 20 de ese mismo decreto señala:

6 “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. (subrayado fuera del texto)

En efecto, la presunción de veracidad opera cuando el juez solicita a la accionada, se pronuncie, respecto al interés que pueda tener y ésta no se manifiesta dentro del término conferido. Sobre este efecto, la corte constitucional, reiterando decisiones previas, manifestó en la sentencia T-250 de 2015: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **JAIME GIL GOMEZ** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada agende y valore a **JAIME GIL GOMEZ** en una Clínica de tercer nivel de adultos para manejo quirúrgico en conjunto con otología y neurocirugía. Así mismo las valoraciones por otología y neurocirugía y otorrinolaringología., ordenado por el galeno tratante del accionante. Además de un tratamiento integral.

Para ello, aportó copia de su historia clínica, la cual da cuenta que el accionante padece de shwanoma vestibular izquierdo, hipoacusia neuro sensorial, y que estaba programado para manejo quirúrgico pero debido a la pandemia no se pudo llevar a cabo el mismo. Se le remitió a otología y neurocirugía en una institución de IV nivel de adultos para manejo quirúrgico del tumor.

Ahora bien, la entidad accionada guardó silencio, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, es decir, se tendrán por ciertos los hechos alegados por la tutelante, con la consecuencia relevante de tener por cierto el hecho afirmado en la demanda sobre la ausencia del agendamiento de las citas prescritas para el accionante.

Téngase en cuenta que es deber de las EPS garantizar la prestación de los servicios de atención en salud para la recuperación del paciente, como lo dispone el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015.

En cuanto al tratamiento integral solicitado es del caso precisar que aunque existen unas órdenes medicas pendientes, no se puede establecer que el paciente requiere un tratamiento a futuro que pueda causar una amenaza inminente que afecte con posterioridad los derechos invocados, la juez se abstendrá de ordenar tal pretensión, pues la sola manifestación del tutelante respecto de la atención con los especialistas referido y aunque el accionante presenta problemas en su salud, no es suficiente para determinar la urgencia del mismo, en virtud a que esté debe estar prescrito por su galeno tratante.

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha establecido: *“La atención a la salud debe ser integral y comprender el cuidado, el suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.*

El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañada de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre cosas futuras. En concreto, el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, es decir, una orden de tutela que reconozca la atención integral en salud se encontrará sujeta a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por **JAIME GIL GOMEZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ordenar al representante legal de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, o quien haga sus veces, para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, agende y valore a **JAIME GIL GOMEZ** en una Clínica de tercer nivel de adultos para manejo quirúrgico en conjunto con otología y neurocirugía. Así mismo las valoraciones por otología y neurocirugía y otorrinolaringología.

TERCERO: NEGAR la solicitud del tratamiento integral por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 15 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el convocante, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Conforme al artículo 184 del CGP, en la solicitud deberá indicar concretamente lo que pretende probar.
2. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona a notificar. Informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 16 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **CONFIRMEZA S.A.S.**, identificada con Nit. **900.428.743-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MAR ABIERTO S.A.S**, identificada con numero de Nit **9010990219**, representada legalmente por **LAYDETH ESTRADA ARROYO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No.45648411**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **KQY727**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 15 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Acreditar la facultad para endosar a nombre del Banco Davivienda, de quien firma como VILLA MONSALVE ERIKA.
2. Acreditar una liquidación del crédito a efectos de determinar la cuantía.
3. Conforme a Ley 2213 de 2022, deberá afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar. informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 16 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$40.000.000, 00 M/cte**, (Año 2022), véase al respecto que en el acápite denominado como “**CUANTIA**”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$6.153.590,00 M/cte**, es decir como de menor cuantía.

Las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 15 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Acreditar, que el poder conferido por el ciudadano LUIS EDUARDO OCAMPO VELASCO, ha sido remitido desde su cuenta de correo electrónico denunciada en el escrito de demanda. Adicionalmente, deberá aclarar por qué, este ciudadano también tiene la calidad de demandado en el actual trámite procesal.
2. Afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por las personas a notificar, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 16 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA** formulada por **MARCOS VENICIO CASTRO ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No **11310822** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS**, identificada con NIT **860028415**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportado por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue libelo petitorio conforme a lo normado en el artículo 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 15 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisados los documentos, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, dado que, el artículo 152 del CGP, estipula que si quien solicita el amparo de pobreza, es el demandante que actúa por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado, por lo que se le requiere para que corrija la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Aportar el escrito de demanda, dando cumplimiento a los requisitos generales establecidos en el artículo 82 del GGP, así como los requisitos especiales para el proceso de sucesión de los que trata el artículo 488 del CGP.
2. Deberá aportar la prueba de defunción del causante, pues del examen de los documentos se advierte que quien aparece registrado, en el registro civil de defunción que se aporta, no corresponde con el nombre de la persona que firma como padre de la menor, en el registro de nacimiento de esta.
3. Los demás anexos del artículo 489 del CGP.
4. Aportar el acto de apoderamiento, con la nota de presentación personal como lo establece el artículo 74 del CGP., o en su defecto, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
5. Conforme al numeral 5° del artículo 26 del CGP, deberá aportar el valúo catastral actual de los bienes relictos.
6. Volver a aportar todos los documentos de manera legible.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

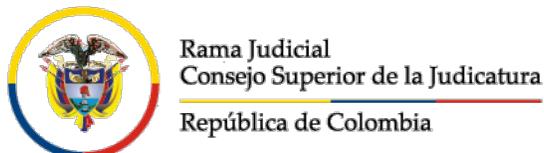
LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 16 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit **8600091959** en contra de **RAFAEL FERNANDO ESCOBAR LLANOS** y **MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79623949** y No. **37752514**, respectivamente.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue libelo petitorio conforme a lo normado en el artículo 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 15 de septiembre de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Conforme lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.
3. Conforme a la cláusula tercera del contrato de obra civil, deberá acreditar a que porcentaje de avance de obra corresponde cada factura que adjunta con la demanda. Así mismo, deberá acreditar el cumplimiento de dicho avance de obra.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el gestor judicial de la parte actora solicita el retiro del trámite. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 16 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., pues en la presente acción no se ha notificado en legal forma a la parte ejecutada y no se han practicado medidas cautelares, el Juzgado autoriza su **RETIRO**. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N°167 del 23 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 15 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte solicitante, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del trámite de aprehensión.
2. Acreditar la comunicación enviada al deudor, informándole la decisión de iniciar el trámite de la ejecución de la garantía mobiliaria, mediante el procedimiento de pago directo.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 16 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulada por **GUSTAVO PACACIRA NEIRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **7163513**, en contra de **LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, identificada con NIT. **8605033701** y contra **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue la cesión de los derechos, conforme a lo manifestado en el hecho 1 del libelo petitorio.
2. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 09 del artículo 82 del Código General del proceso.
3. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del proceso.
4. Aporte el avalúo del bien mueble objeto de este proceso.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 15 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del escrito de subsanación que antecede el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, formulada por **ANGELA MARIA CASTAÑO SALAZAR**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MAYRA ALEJANDRA PORRAS VARGAS**.

SEGUNDO: Désele el trámite Verbal, establecido en el artículo 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., deberá la parte actora prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

CUARTO: Córrese traslado a la demandada por el término de Veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos, de conformidad con el Artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese el presente auto al demandado en forma personal, como lo establece el artículo 291 y ss del C.G.P., o en su defecto a través del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **ERIKA AMPARO URREA RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 19 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **VICTORIA DIAZ LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 7.213.682**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue poder dirigido al despacho indicado de forma clara y precisa respecto del proceso que pretende adelantar y la cuantía del mismo.
2. Aclare la parte introductoria del libelo petitorio e indicando claramente contra quien se adelanta el proceso declarativo de pertenencia de conformidad al último propietario.
3. Aporte el avalúo catastral del bien objeto de la litis, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso
4. De estricto cumplimiento a lo normado en el literal a) y b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.
5. Allegue el Certificado de Tradición y Libertad del predio objeto de demanda, con fecha de expedición no superior a un mes, y/ ó en su defecto las certificaciones expedidas por el registrador donde se diga que no aparece ninguna persona como titular de derechos reales, de conformidad con lo indicado en el literal a) y b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.
6. Indique la estimación de la cuantía, a efectos de establecer la competencia, según lo normado en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el numeral 3° del artículo 26 ibídem.
7. De estricto cumplimiento a lo normado en el literal b) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
8. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del proceso.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00948-00

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JOSE MANUEL ACEVEDO LONDOÑO**

Accionado: **COMERCIALIZADORA FOOD AND FRUITS SERVICES S.A.S.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JOSE MANUEL ACEVEDO LONDOÑO**, en contra de la **COMERCIALIZADORA FOOD AND FRUITS SERVICES S.A.S.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

JOSE MANUEL ACEVEDO LONDOÑO, solicita el amparo que con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a un mínimo vital, salud, seguridad social, vida en condiciones dignas y estabilidad laboral reforzada, presuntamente vulnerados por la terminación del contrato de trabajo.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que suscribió contrato laboral el 19 de junio de 2019 con la **COMERCIALIZADORA FOOD AND FRUITS SERVICES S.A.S.** a término fijo, ocupando el cargo de **AUXILIAR DE PLANTA**. Agregó que tenía como funciones el levantamiento y traslado de canastillas, así como el cargue y descargue de productos pesados provenientes de camiones que eran los encargados de transportar la mercancía, pero que presentó problemas de salud por lo que fue reubicado en el cargo de **SUPERVISOR DE PLANTA**, mediante **OTRO SÍ**.

Puntualizó que se le dieron como recomendaciones médicas las siguientes:

- “- EVITAR CARGAR MAS DE 4 KG
- EVITAR MOVIMIENTOS DE FLEXOEXTENSION REPETITIVOS
- EVITAR ACTIVIDADES DE IMPACTO
- EVITAR ESTAR EN LA MISMA POSICION POR MAS DE 2 HORAS
- REALIZAR PAUSAS ACTIVAS CADA 2 HORAS POR 10 MINS”

Y que su diagnóstico de lumbago pasó a trastorno de los discos intervertebrales, que solicitó una cita a la **EPS**, pero ésta le manifestó que no era posible toda vez que el empleador no allegó la documentación solicitada para dar continuidad al proceso.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 16 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **MINISTERIO DEL TRABAJO, EPS**

FAMSANAR, GENESLAB y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

2.- **FAMISANAR EPS** sostuvo que le ha prestado todos los servicios en salud que ha requerido el actor y que se encuentra en estado **ACTIVO**, en el Régimen Contributivo en Categoría A, teniendo en cuenta la calidad de cotizante dependiente que ostenta con la empresa. Presenta pago hasta el mes de Julio de 2022, sin que a la fecha presente novedad de retiro en la afiliación., Sin embargo, el empleador no ha realizado el pago correspondiente al mes de agosto de 2022 en la afiliación del usuario. Presenta fecha de afiliación del 23/05/2018, de acuerdo con el último tramo de afiliación que presenta.

3. **GENESLAB** refirió que es una IPS que presta sus servicios en medicina laboral a la empresa **COMERCIALIZADORA FOOD AND FRUITS SERVICES S.A.S.**, por lo que su participación en este proceso se limita a la realización de exámenes de ingreso laboral al señor **JOSE MANUEL ACEVEDO LONDOÑO**, el 17 de junio de 2019, un examen periódico del 29 de octubre de 2020 y el último examen realizado con fecha 25 de noviembre de 2021. Además. que en el último examen del año 2021, no se registra ninguna alteración o limitación a nivel lumbar, ni manejo medico descrito por el trabajador; como antecedente refiere accidente de tránsito en condición de conductor de moto en agosto de 2021.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a un mínimo vital, salud, seguridad social, vida en condiciones dignas y estabilidad laboral reforzada, presuntamente vulnerados por la terminación del contrato de trabajo.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que las exigencias del petitum son las siguientes:

- Se ordene reintegro al cargo de SUPERVISOR DE PLANTA, o a un cargo de iguales condiciones, para lo cual deberá tener en cuenta las recomendaciones y el procedimiento informado por FAMISANAR EPS y las IPS adscritas a ella.
- Se paguen los salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho, sin solución de continuidad, desde el momento en que fue desvinculado de sus labores, hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias. (T-903-2014)

La Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia T-903-2010, sobre la procedencia de la tutela para solicitar acreencias de tipo laboral así: “La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela no procede para solicitar reclamaciones de naturaleza laboral y la declaratoria del contrato realidad porque el carácter de dicha acción es subsidiaria y residual. No obstante, esta regla también contiene una excepción que consiste en la posibilidad de que la mentada acción constitucional puede ser ejercida por los sujetos que son titulares de una especial protección constitucional por parte del Estado, por tanto, cuando existe una amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, esta resulta ser una herramienta eficaz e idónea en procura de su respectivo amparo.

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha advertido que la acción de tutela no es por regla general el mecanismo idóneo para componer disputas de orden contractual y económico: “De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, “pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional” (T-903 de 2014).

Con relación a la procedencia de la acción de tutela para debatir y resolver controversias de orden laboral, como por ejemplo el reintegro al trabajo, la sentencia T 461 de 2015 dispuso que: el principio o la regla general sostiene que la tutela resulta improcedente pues debe cumplir con el requisito de subsidiariedad. No obstante, la acción de tutela se torna procedente de manera excepcional en aquellos casos cuando se trata de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada de sujetos que se encuentren en situaciones de incapacidad, discapacidad, indefensión, debilidad o vulnerabilidad manifiesta, en los casos que nos ocupan en particular, por razones de salud, cuando los trabajadores se encuentran disminuidos física, mental o sensorialmente. Lo anterior, puesto que en estos casos a través de la tutela se puede resolver de manera expedita y eficaz el conflicto laboral derivado de la desvinculación de un trabajador cobijado por el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

En este orden de ideas junto a las salvedades anteriores, el presente caso nos remite a estudiar la estabilidad laboral reforzada, que el mismo ente en su sentencia T – 201 de 2018, reiteró la protección de esta situación, en el que primero se estudia los principios mínimos de las relaciones laborales:

“El artículo 53 de la Constitución establece como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en el empleo, a menos que exista una justa causa para su desvinculación [23]. El marco en el que surge es en el de las relaciones laborales, en donde se verifican asimetrías entre el trabajador y el empleador.”

De esta forma, es menester afirmar la incógnita de cuando procede la estabilidad laboral reforzada, que actualmente se consideran titulares los siguientes:

En términos generales, son titulares de la estabilidad laboral reforzada las personas amparadas por el fuero sindical, aquellas en condición de invalidez o discapacidad [25] y las mujeres en estado de embarazo, pues el objetivo de esa figura es “proteger al trabajador que por sus condiciones especiales es más vulnerable a ser despedido por causas distintas al trabajo que desempeña” [26].

En el caso particular, la corte en la misma sentencia manifiesta lo siguiente frente a la operancia del reintegro y a la invalidez del despido: “Cuando se comprueba que el empleador (i) desvinculó a un sujeto titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada sin solicitar la autorización de la oficina del trabajo, y (ii) no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, entonces, el juez que conozca del asunto tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador”

Este tipo de situaciones, en las cuales se acredite lo anterior, conlleva a que:

“De tal modo, se ha entendido que cuando el despido tiene origen en el estado de salud del empleado y se hizo de forma discriminatoria, el vínculo jurídico no desaparece. Sin embargo, como materialmente, sí se presentó una interrupción de la labor y de la relación del empleado con la empresa, se ha establecido la procedencia del reintegro (al mismo cargo o a otro, de igual o mayor rango y remuneración), del pago retroactivo de salarios y prestaciones laborales, y de la indemnización prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997[39].”

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **JOSE MANUEL ACEVEDO LONDOÑO** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada lo reintegre al cargo de **SUPERVISOR DE PLANTA**, o a un cargo de iguales condiciones y le paguen los salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho, sin solución de continuidad, desde el momento en que fue desvinculado de sus labores.

Ahora bien, no se demostró que lo pretendido por el accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales (ante la jurisdicción laboral), máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos laborales del accionante. Mucho menos para el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y demás acreencias laborales, ya que ésta reclamación sigue la cuerda de las acciones ordinarias laborales, de manera que el demandante podrá acudir -sí a bien lo tiene- a la jurisdicción ordinaria laboral, para que en ese escenario se establezca o no el derecho que pudiera tener a tales reclamaciones.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **JOSE MANUEL ACEVEDO LONDOÑO**, por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 15 de septiembre de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Conforme al artículo 74 del CGP, deberá aportar poder, donde el asunto esté determinado y claramente identificado.
2. Deberá indicar la fecha, a partir de la cual empezó a ejercer posesión en el inmueble objeto de usucapión.
3. Deberá indicar en contra de quien o quienes se dirige la demanda.
4. Conforme al artículo 83 del CGP, respecto del inmueble deberá, especificar su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen.
5. Conforme al artículo 10 de la ley 1561 de 2012, deberá manifestar si: a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al párrafo del artículo 2° de esta ley.
6. Conforme al artículo 11 de la ley 1561 de 2012, deberá aportar a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; b) Plano certificado por la autoridad catastral competente.
7. Deberá aclarar el segundo párrafo del numeral 2 del capítulo de pruebas.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 16 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte solicitante, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del trámite de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 19 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con **Nit. 890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE VALERIO ACHURY**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 17.066.160**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré sin número del 11 de septiembre de 2019**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con **Nit. 890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE VALERIO ACHURY**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 17.066.160**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

Pagaré sin número del 11 de septiembre de 2019

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$56.665.144,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado de la obligación, esto es, sobre la suma de **\$54.040.042.00 M/cte**, a partir del 12 de agosto de 2022, liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 16 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Adjuntar los documentos señalados en el capítulo VIII del escrito de demanda, para proceder a su calificación.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 19 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA** formulada por **RAUL FERNANDO BOGOTA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No **79.379.538** en contra de **GIROS Y FINANZAS SA**, identificada con NIT **860.006.797-6**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportado por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Indique la estimación de la cuantía, a efectos de establecer la competencia, según lo normado en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el numeral 3° del artículo 26 ibídem.
2. De estricta aplicación al contenido establecido en el artículo 206 del C.G.P
3. Aporte los avisos y notificaciones de la anterior cesión a GIROS & FINANZAS.
4. Aporte los pagos de impuestos, **SOAT**, revisiones técnico mecánicas del automotor objeto de litigio.
5. Allegue Póliza como caución para el decreto de las cautelas pedidas, suma que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, según lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de ampliación del plazo fijado en el auto de fecha 20 de septiembre de 2022 formulado por la Secretaría Distrital de Movilidad. Sírvase proveer Bogotá, septiembre 22 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito recibido el 21 de septiembre de 2022, la Directora de Representación Judicial de La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicitó la ampliación del término establecido para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia de la siguiente manera “*Lo anterior, por el cumulo de asuntos por resolver y la necesidad de acudir a archivos de acceso al archivo, de las diferentes áreas*”.

CONSIDERACIONES

El decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos. No obstante, el artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992, establece que se “*aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto*”. En este entendido, de acuerdo al artículo 117 del Código General del Proceso, el juzgado verificará si la solicitud cumple con los requisitos allí establecidos. En efecto se comprobará si la solicitud se formuló antes del vencimiento del plazo fijado inicialmente y la justificación de la causa invocada.

En relación al primer presupuesto, el juzgado encuentra que la solicitud de ampliación se allegó dentro del término señalado, toda vez que el auto de fecha 20 de septiembre de 2022 que avocó conocimiento de la acción de tutela de la referencia, fue notificado por estado el día 21 de septiembre del mismo mes y año, de manera, que la fecha de vencimiento para contestar es el 22 de agosto de 2022, por lo que se cumple con el primer presupuesto de la norma estudiada.

Con respecto al segundo requisito, el despacho considera que la petición es justificada, ya que como bien lo manifiesta la solicitante, se hace necesaria la extensión del plazo en atención al cúmulo de asuntos que tiene la entidad accionada por resolver y la necesidad de que acuda a archivos de acceso, de las diferentes áreas.

Por lo anterior, se otorgará por una sola ocasión, un plazo adicional de un (01) día calendario a la Secretaría Distrital De Movilidad para que dé respuesta a la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD por una sola vez, un (01) día calendario para remitir la respuesta a la acción de tutela de la referencia, contados a partir de la comunicación del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 16 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.938-8, y en contra de **YOLEMNI JIMENEZ SOLANO** identificada con C.C. 52.147.084, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No 6340089328 base de la presente ejecución.

1. Por la suma de **CIEN TO VEINTIOCHO MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO DE PESOS (\$ 128.070.698) M/Cte**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
2. Por el interés moratorio del saldo insoluto, desde el día 07 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar, a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 20 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL**, formulada por **NUBIA HELENA MEDINA JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No.20.793.279**, en contra de **SEGUROS MUNDIAL**, identificada con **NIT 860.037.013-6**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.480.687**, y/o por quien haga sus veces, en contra de **LUIS MARTIN RINCÓN ALDANA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número **3.187.337** y en contra de **RANSORTE ZONAL INTEGRADO S. A. S. –EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, TRANZIT S.A.S.** con **NIT. 900.394.177-1**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el liquidador **ALEJANDRO REVOLLO RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.410.666**, y/o por quien haga sus veces.

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia y validez preliminar del título, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 88, 83, 89, 93, 94, 368 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa de responsabilidad civil contractual de menor cuantía instaurada por **NUBIA HELENA MEDINA JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No.20.793.279**, en contra de **SEGUROS MUNDIAL**, identificada con **NIT 860.037.013-6**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.480.687**, y/o por quien haga sus veces, en contra de **LUIS MARTIN RINCÓN ALDANA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número **3.187.337** y en contra de **RANSORTE ZONAL INTEGRADO S. A. S. –EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, TRANZIT S.A.S.** con **NIT. 900.394.177-1**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el liquidador **ALEJANDRO REVOLLO RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.410.666**, y/o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 368 ibídem.

CUARTO: Notifíquese al demandado conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 19 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte solicitante, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del trámite de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su comisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 20 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso auxiliar a la comisión de secuestro remitida por **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.**, si no fuera porque el comitente no allega auto de del 15 de septiembre de 2022, donde dispuso la comisión, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, para que allegue copia digital del auto de fecha 15 de septiembre de 2022, donde dispuso: **“COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA – REPARTO para practicar la diligencia de ALLANAMIENTO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 050C00761977 de la ORIP de Bogotá”**

SEGUNDO: Requerir al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, para que aclare y/o indique al Despacho cual es el fin de la diligencia de allanamiento sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 050C00761977, puesto que la orden no es clara a la luz del artículo 112 del CGP.

TERCERO: De otro lado, se insta al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, allegue copia del certificado de tradición y libertad el inmueble objeto de diligencia.

CUARTO: Por secretaria oficiese por el medio más expedito y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 19 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de DIANA YASBLEIDY CAMARGO CAJAMARCA por las siguientes sumas de dineros con fundamento en el pagaré a largo plazo No. 53131352 como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 802 de fecha junio 7 de 2013 de la Notaria Única del círculo de La Calera.

1. Por 4,950.4743 UVR que a la cotización de \$314.5546 para el día 14 de Septiembre de 2022 equivalen a la suma de UN MILLON QUINIENOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1,557,194.47) por concepto de cuota de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.
 - 1.1 Por 302.5119 UVR que equivalen a la suma de NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$95,156.51), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de abril de 2022.
 - 1.2 Por 1,164.2380 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$366,216.42), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de mayo de 2022.
 - 1.3 Por 1,162.7318 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$365,742.64), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de junio de 2022.
 - 1.4 Por 1,161.2375 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$365,272.60), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2022.
 - 1.5 Por 1,159.7551 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L.

(\$364,806.30), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Agosto de 2022.

2. Por 375,855.6376 UVR que a la cotización de \$314.5546 para el día 14 de septiembre de 2022 equivalen a la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$118,227,119.75), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.
3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 11.25% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 7.50% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 9,158.2638 UVR que a la cotización de \$314.5546 para el día 14 de septiembre de 2022 equivalen a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2,880,774.00) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.
 - 4.1 Por 2,300.1135 UVR que equivalen a la suma de SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$723,511.28), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de mayo de 2022. Periodo de causación del 16 de abril de 2022 al 15 de mayo de 2022.
 - 4.2 Por 2,293.0757 UVR que equivalen a la suma de SETECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$721,297.51), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de junio de 2022. Periodo de causación del 16 de Mayo de 2022 al 15 de Junio de 2022.
 - 4.3 Por 2,286.0471 UVR que equivalen a la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$719,086.63), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022. Periodo de causación del 16 de junio de 2022 al 15 de Julio de 2022.
 - 4.4 Por 2,279.0275 UVR que equivalen a la suma de SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$716,878.58), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de agosto de 2022. Periodo de causación del 16 de Julio de 2022 al 15 de agosto de 2022

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50S-40614999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOGOTÁ D. C. - ZONA SUR, objeto del gravamen hipotecario, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda a la inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–

CUARTO: RECONOCER a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 20 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ventidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A.**, con la sigla **MIBANCO S.A.**, identificado con **NIT: 860.025.971-5**, antes con razón social **BANCOMPARTIR S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **AURA MARIA CASTELLANOS SANABRIA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 23.782.894**.

Subsanada en debida forma la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagares No. 1224316 y No. 1309721**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A.**, con la sigla **MIBANCO S.A.**, identificado con **NIT: 860.025.971-5**, antes con razón social **BANCOMPARTIR S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **AURA MARIA CASTELLANOS SANABRIA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 23.782.894.**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

PAGARE No 1224316.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$34.841.635,00 M/cte**, por concepto de valor adeudado de capital insoluto representado en el título valor aportado como base de la ejecución.
- b) **INTERESES DE PLAZO Y/O CORREITES:** Por la suma **\$8.167.767,00 M/cte**, por concepto de valor de intereses remuneratorios causados y no pagos, representado en el título valor aportado como base de la ejecución.
- c) **SEGUROS:** por la suma de **\$145.868,00 M/cte** moneda corriente, por concepto de valor adeudado por seguros y comisiones, representado en el título valor aportado como base de la ejecución.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 26 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No 1309721.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$21.125.542,00 M/cte**, por concepto de valor adeudado de capital insoluto representado en el titulo valor aportado como base de la ejecución.
- b) **INTERESES DE PLAZO Y/O CORREITES:** Por la suma **\$4.082.173,00 M/cte**, por concepto de valor de intereses remuneratorios causados y no pagos, representado en el titulo valor aportado como base de la ejecución.
- c) **SEGUROS:** por la suma de **\$115.244,00 M/cte** moneda corriente, por concepto de valor adeudado por seguros y comisiones, representado en el titulo valor aportado como base de la ejecución
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 26 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, 19 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, no se ajustan a la norma procesal adjetiva, por lo que procederá a rechazarla con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la presente demanda, la parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo con base en la Escritura Pública No. 884 del 19 de abril de 2021 de la notaria 52 de Bogotá, y el Pagaré del 24 de agosto de 2021, por concepto de capital, más los intereses moratorios correspondientes. Adicionalmente, solicita que se ordene el embargo, secuestro y posterior venta pública del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 166-3930 ubicado en el municipio de la MESA CUNDINAMARCA.

Ahora bien, tratándose de la competencia territorial, el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que, *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Luego, para efectos de determinar la competencia en asuntos derivados de un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos, el demandante puede escoger presentar la demanda, ya sea en el domicilio del demandado o en el lugar de cumplimiento de la obligación, a prevención, esto debido a la concurrencia del cobro de títulos valores.

No obstante, cuando se trata de ejercitar derechos reales, establece el numeral 7° del artículo 28 ib. que es competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes. La norma señala lo siguiente *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*

Al respecto de la competencia privativa, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2012-02912-00, y CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. n° 2012-00974, expuso en lo concerniente que:

“(…) el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (…)”.

De manera, que con base en lo ya señalado, resulta entonces, que esta jueza no es competente para conocer la presente demanda, como quiera que se está ejercitando la Efectividad de la Garantía Real, de un bien inmueble que está ubicado en el municipio de La Mesa Cundinamarca, de ahí, que teniendo en cuenta la norma adjetiva y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, el juez competente es el del lugar donde está ubicado el inmueble.

En mérito de lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca – Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 21 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con **Nit. 890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SANCHEZ QUIROGA CAROLINA DEL PILAR**, identificado(a) con **CC No. 39810017**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré sin número con fecha de vencimiento el 07 de septiembre de 2022**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con **Nit. 890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SANCHEZ QUIROGA CAROLINA DEL PILAR**, identificado(a) con **CC No. 39810017**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

Pagaré sin número con fecha de vencimiento el 07 de septiembre de 2022

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$63.711.975,14 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES CORRINETES:** Por la suma de **\$4.175.629,35 M/cte**, por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, que están contenidos en el pagaré.
- c) **INTERESES DE MORATORIOS:** Por la suma de **\$2.234.452,53 M/cte**, por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado de la obligación, esto es, sobre la suma de **\$63.711.975,14 M/cte**, a partir del 08 de septiembre de 2022, liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 22 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **JUDY VALENTINA CHACON ALONSO**, identificada con C.C. 1.018.512
ACCIONADO: **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A**
RADICADO: 2022 – 00967

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **JUDY VALENTINA CHACON ALONSO** identificada con C.C. 1.018.512 quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social, en contra de la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el despacho a la **CLINICA MEDICAL** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a las entidades accionadas y vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 22 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**, identificada con Nit. **890.903.937-0**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS JULIO PEREZ SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.949.473**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue poder dirigido al despacho indicado de forma clara y precisa respecto de la cuantía del proceso que pretende adelantar.
2. De estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.
3. Establezca la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 1° del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 22 de 2022.


JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con Nit **899.999.284-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR ARTURO ACEVEDO CAMACHO**, identificado con C.C. No. **80,165,705**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**Escritura Pública No. 3815 de fecha Diciembre 16 de 2015 de la Notaria 5 del círculo de Bogotá, pagaré No. 80165705**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con Nit **899.999.284-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR ARTURO ACEVEDO CAMACHO**, identificado con C.C. No. **80,165,705**, como garantía de la hipoteca contenida en la **Escritura Pública No. 3815 de fecha Diciembre 16 de 2015 de la Notaria 5 del círculo de Bogotá, pagaré No. 80165705**, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL CUOTAS EN MORA:** El equivalente en unidades de valor real la suma de **(3,312.2913 UVR)**, por concepto de cuatro (04) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenido en el título allegado a este proceso como base de la acción, exigibles desde el 16 de mayo de 2022 al 16 de agosto de 2022, que corresponden en pesos la suma de **\$1.041.354,24 M/cte**.
- b) **INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS CUOTAS:** Por el interés moratorio a la tasa del 10,20% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **(\$100.733.506,85 M/cte)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, los cuales deberán ser pagadas en pesos en el equivalente a **(320,408.4687 UVR)**.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por el interés moratorio a la tasa del 10,20% efectivo anual, sobre el **CAPITAL INSOLUTO** de la pretensión señalada en el literal c) sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

e) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **7,09.0827 UVR**, equivalente a la suma de **\$2.229.371,87 M/cte**, por concepto de intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados desde el día 16 de abril de 2022 al 5 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1841874**, denunciado como propiedad del demandado **CESAR ARTURO ACEVEDO CAMACHO**, identificado con **C.C. No. 80,165,705**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 167 del 23 de septiembre de 2022.**